



CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia, informándole que dentro del término proceso la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 01 de diciembre de 2022. Notificado por estado del día 02 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 5, 6, 7,9 y 12 de diciembre del 2022.

Presentación escrito subsanación: 7 de diciembre del 2022.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 14 de diciembre de 2022.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter No. 434

Proceso: Pertenencia
Demandante: Luis Fernando Valencia Atehortua
Demandado: Herederos de José Jesús Castaño Velásquez
Radicado: 17665-40-89-001-2022-00156-00

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por el señor **LUIS FERNANDO VALENCIA ATEHORTUA**, a través de vocera judicial, contra los herederos indeterminados del señor **JOSÉ JESÚS CASTAÑO VELASQUEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 01 de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día doce (12) de diciembre de 2022, fecha dentro de la cual, la parte actora allegó el respectivo escrito subsanando de la demanda.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

1. *La parte actora tendrá que aclarar si el predio que pretende prescribir hace parte de uno de mayor extensión, caso en el cual deberá identificar plenamente ambos predios.*

Lo anterior, por cuanto se avizora una plausible inconsistencia en los acápite denominados fundamentos fácticos e identificación de los inmuebles a usucapir, pues en el primero se indica que el señor Tulio Montoya transfirió a título de venta al señor Sacramento Zuluaga un lote de mayor extensión, dentro del cual se encontraba el predio objeto del presente trámite, como también fue mencionado en la Escritura Pública No. 741, empero, en las especificaciones del inmueble, se señala que el mismo no pertenece a un predio de mayor extensión.

2. *El Despacho observa que el Registro de Defunción aportado no relaciona el número de identificación del señor José Jesús Castaño Velásquez, requisito indispensable para verificar que si se trate de la misma persona que ostenta la titularidad de los derechos reales de dominio del predio objeto de usucapión, o si se trata de un homónimo.*

Así las cosas, la parte actora deberá adelantar los trámites correspondientes de actualización de los datos en el Registro de Defunción del causante a través de las herramientas previstas en la ley para tal fin.

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a uno de los requerimientos elevados por el Juzgado, en lo que respecta al certificado de defunción del causante José Jesús Castaño Velásquez, de conformidad a las siguientes prerrogativas:

Se tiene entonces que el despacho advirtió que con el escrito de demanda se había presentado el Registro Civil de Defunción del señor José Jesús Castaño Velásquez, mismo que carecía del número de documento de identidad del de cuyos. Razón por la cual, el mandatario judicial de la parte actora, argumentó que no se encontraba legitimado para adelantar los trámites correspondientes de actualización de los datos del Registro de Defunción, pero que con el derecho de petición presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la respuesta brindada por dicha entidad, podría extraerse que se trataba de la misma persona llamada dentro del proceso y quién en la actualidad es el titular de los derechos reales de dominio del predio identificado con folio de matrícula No. 103-27378.

Pues bien, de los documentos aportados en el escrito de subsanación, se logra evidenciar que efectivamente el mandatario judicial presentó derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando la información concerniente al registro de defunción del señor José Jesús Castaño Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.384.358, no obstante, en la respuesta brindada y que también hace parte del dossier, puede apreciarse que dicha entidad suministra los datos del registro civil de defunción del señor " JOSE LUIS CASTAÑO VELASQUEZ".

Así las cosas, este despacho judicial no puede perder de vista las inconsistencias encontradas con la nueva información suministrada, la primera con lo que respecta al nombre de la persona sobre la cual se brinda la información, pues el llamado dentro del proceso es el señor JOSE JESÚS CASTAÑO VELASQUEZ, empero, la Registraduría proporcionó los datos de registro del señor “JOSE LUIS CASTAÑO VELASQUEZ”.

En segundo lugar, se observa que la respuesta brindada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, tampoco asocia el documento de identidad que el mandatario judicial presenta en el derecho de petición; persistiendo para el despacho, las mismas inconsistencias sobre si el registro aportado dentro del proceso, si corresponde al del señor JOSE JESÚS CASTAÑO VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.384.358.

En virtud de lo anterior, y dado que la parte demandante sigue sin esclarecer al despacho el documento de identidad en el Registro Civil de Defunción aportado, se tendrá que llevar a cabo el tramite previsto en el artículo 91 del Decreto No. 1260 del 27 de julio de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, precisando:

“(…) ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. **Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.**

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

De cara a la norma en cita, evidencia este operador judicial que no existe impedimento legal que supedita que el trámite de actualización de los datos en el Registro de Defunción del causante, no pueda ser adelantado por un tercero interesado en dicha aclaración, pues la misma norma solo prevé que deberá efectuarse mediante escritura pública.

En consecuencia, y al no haberse subsanado de forma correcta la demanda, el despacho rechazará la misma y se ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por el señor **LUIS FERNANDO VALENCIA ATEHORTUA**, a través de vocera judicial, contra los herederos indeterminados del señor **JOSÉ JESÚS CASTAÑO VELASQUEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 153 de la presente fecha. San José <u>15 de diciembre de 2022.</u></p> <p> VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0d5f3a2183f3834f162794f59c4d3b63d3781f813492ecbf34f2202bce90aa**

Documento generado en 14/12/2022 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>